

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-33/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-28/2024, QUE DECLARA INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A CARLOS VÍCTOR PEÑA ORTIZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, Y CANDIDATO AL MISMO CARGO POR LA VÍA DE LA REELECCIÓN, CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD, ASÍ COMO PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-28/2024**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

PAN: Partido Acción Nacional.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretaría Ejecutiva: Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veinte de abril de dos mil veinticuatro, el *PAN*, presentó queja en contra de Carlos Víctor Peña Ortiz, presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, y candidato al mismo cargo por la vía de la reelección, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como promoción personalizada y fraude a la ley.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de veintiuno de abril de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-28/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Desechamiento parcial, admisión, emplazamiento y citación. Mediante Acuerdo del veintitrés de mayo del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* desechó parcialmente el escrito de queja respecto de la conducta consistente en fraude a la ley; y admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial respecto de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, así como promoción personalizada; asimismo ordenó emplazar a la parte denunciada y citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintiocho de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El veintinueve de mayo de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. El veintinueve de mayo de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 304, fracción III¹, de la *Ley Electoral*, conducta que, de conformidad con el artículo 342, fracción I², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de una conducta prevista como infracción a la normativa electoral de esta entidad federativa, la cual podría impactar en el proceso electoral

¹ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: (...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; (...)

local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que podrían ser constitutivos de uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; conductas que contravienen la normativa electoral de esta entidad federativa, aunado a que se alega que tienen impacto en el proceso electoral local en curso.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. Se cumple con este requisito, toda vez que el denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, relacionadas con los hechos que pretende acreditar.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción, así como ordenar el cese de las conductas infractoras.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346⁵ de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante este Instituto.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que juicio del denunciante se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

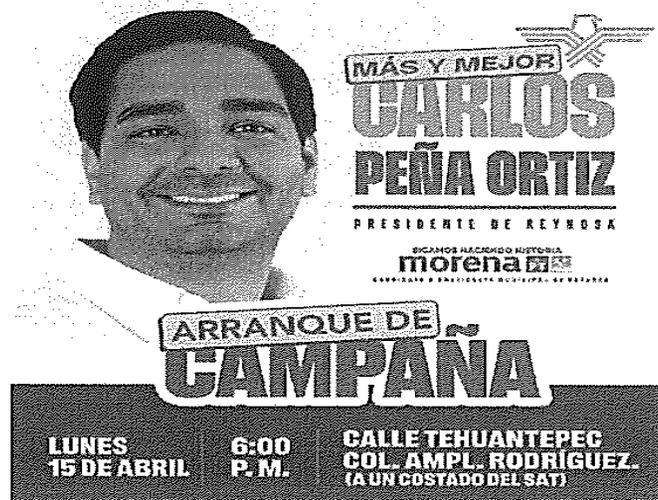
⁵ **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

Que el día quince de abril de la presente anualidad, en día y hora hábil, *Morena* y su candidato a presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, realizaron su arranque de campaña, en la calle Tehuantepec, colonia ampliación Rodríguez, en Reynosa, Tamaulipas; en el cual se realizaron actos proselitistas (sic), en los cuales el denunciado, a consideración del partido denunciante, se ostentó como candidato a presidente municipal y se condujo manifestando obras realizadas y avances de las mismas, enfatizando logros de su gestión⁶; para acreditar lo anterior, adjunta la siguiente imagen y ligas electrónicas:



- <https://www.pegaso.press/?p=98144>
- <https://www.facebook.com/share/v/AtnthTkPQREhuai/?mibextid=oEMz7o>

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Carlos Víctor Peña Ortiz.

- Que participa como candidato a la presidencia del municipio de Reynosa, Tamaulipas, por la vía de la reelección, y continua en su cargo como presidente municipal.
- Que sus derechos políticos solo pueden limitarse en casos previstos en el ordenamiento constitucional.

⁶ Tales como mejoras en infraestructura, servicios públicos y programas sociales que han beneficiado a miles de habitantes.

- Que, en su doble carácter, resulta sencillo que la oposición quiera confundir a esta autoridad, señalando que hace uso de recursos humanos, materiales, administrativos y económicos.
- Que asistir a eventos fuera del horario laboral, es totalmente legal.
- Invoca Jurisprudencia 14/2012.
- Que mencionó su experiencia en diversos cargos como servidor público, experiencia que cualquier candidato tiene derecho a difundir.
- Que no utilizó recursos públicos de ninguna índole para acudir a dicho evento, ni tampoco dejó de realizar las funciones propias de su encargo, toda vez que el evento se realizó fuera del horario laboral.
- Que las manifestaciones y publicaciones no son actos proselitistas, conforme a la Tesis XIV/2018⁷ de la *Sala Superior*.
- Que el denunciante expresa infracciones a la normativa electoral por las manifestaciones realizadas en un evento, así como publicaciones, intentando confundir respecto de que esos actos en un supuesto de uso de recursos públicos, vulnerando los principios constitucionales.
- Que la denuncia no precisa las supuestas expresiones realizadas, en la cuales se manifieste abierta y sin ambigüedad el llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido.
- Que el propio denunciante reconoce que el evento se realizó el quince de abril de la presente anualidad, a las 06:00 de la tarde, lo cual constituye el ejercicio de sus derechos político-electorales y de libertad de asociación.
- Que, para acreditarse la infracción a la normativa electoral por parte de un servidor público, debe acreditarse que se apartó de los principios constitucionales.

⁷ ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA.

- Que la acusación de uso indebido de recursos públicos no encuentra sustento alguno en la narrativa del denunciante, toda vez que no aporta algún medio de convicción.
- Que no existen hechos contundentes que demuestren transgresión a los principios de legalidad, certeza, equidad y máxima publicidad.
- No se ofrecen pruebas de cómo los hechos denunciados implican el uso de recursos públicos.
- Que debe declararse la queja como notoriamente infundada, toda vez que el de los hechos expuestos por el denunciante no se puede deducir agravio alguno.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- 7.1.1. Imagen y ligas electrónicas.
- 7.1.2. Instrumental de actuaciones.
- 7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por Carlos Víctor Peña Ortiz.

- 7.2.1. Instrumental de actuaciones.
- 7.2.2. Presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. **Acta Circunstanciada IETAM-OE/1124/2024**, mediante la cual se dio fe la existencia y contenido de la ligas electrónicas denunciadas.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1124/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV⁸, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁹ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96¹⁰ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imagen y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

⁸ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁹ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹⁰ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que Carlos Víctor Peña Ortiz es presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que un órgano desconcentrado de este Instituto le otorgó la constancia de mayoría respectiva, por lo que, en términos del artículo 317 de la Ley Electoral, no es un hecho susceptible de prueba.

9.2. Se acredita que Carlos Víctor Peña Ortiz es candidato a la presidencia municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Carlos Víctor Peña Ortiz, es candidato al cargo presidente municipal de Reynosa, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, registro que fue declarado procedente por el Consejo Municipal, conforme el Acuerdo IETAM-A/CMREY-07/2024¹¹.

9.3. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas, ofrecidas en el escrito de queja.

Lo anterior, de conformidad con el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1124/2024, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

¹¹ https://ietam.org.mx/PortalN/docs/CalendarioSesiones/OrdenDia/2360_24-4-2024_14-3-41-753.pdf

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, atribuidos a Carlos Víctor Peña Ortiz.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la

Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Tesis V/2016 PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).-

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí

o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Federal exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.1.1.2. Caso concreto.

En su escrito de queja, el denunciante expone que Carlos Víctor Peña Ortiz, realizó un evento denominado “arranque de campaña”, en el que se realizaron actos proselitistas en día y hora hábil, haciendo promoción de la candidatura del denunciado, quien en su discurso se ostentó como candidato a presidente municipal y se codujo manifestando obras realizadas (sic), así como el avance de estas, en su calidad de presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas.

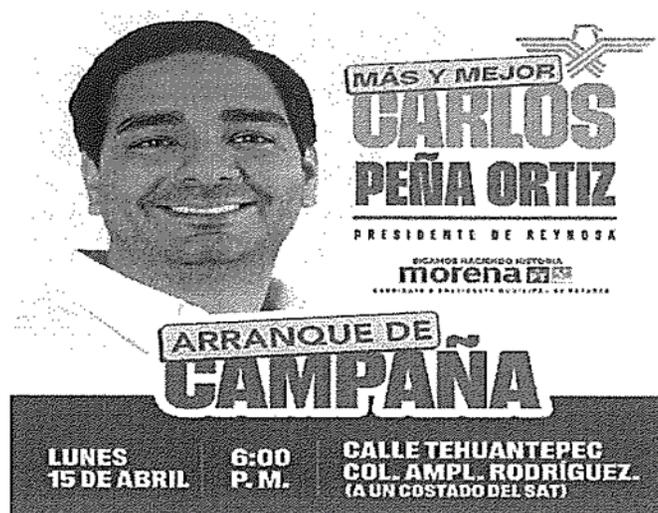
Conforme al artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*, de aplicación (cambiando lo que se tenga que cambiar) en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, para estar en condiciones de imponer alguna sanción a determinada persona, se debe estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos constituyan infracciones; y
- c) Que se acredite la responsabilidad de la persona a quien se le atribuye la comisión de los hechos.

Derivado de lo anterior, en primer término, debe acreditarse lo que se expone a continuación:

- i) Que Carlos Víctor Peña Ortiz inició su campaña en día y hora hábil.
- ii) Que emitió expresiones en las cuales se ostentó como candidato a presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, así como titular de ese cargo.

Respecto al primer hecho, el denunciante proporcionó la imagen siguiente:



De lo anterior, se desprende que la fecha y la hora en que Carlos Víctor Peña Ortiz inició su campaña electoral no es un acto controvertido, de modo que no es susceptible de prueba, conforme al artículo 317 de la *Ley Electoral*, es decir, no está controvertido que el evento en referencia se llevó a cabo el lunes quince de abril de este año, a las 6:00 P.M.

De lo anterior, se advierte que el evento se realizó dentro del periodo de campaña, el cual, conforme al calendario electoral correspondiente al proceso electoral local 2023-2024, dio inicio el quince de abril de este año.

Por otro lado, conforme a la información difundida por la Gaceta del Ayuntamiento de Reynosa¹², el horario de labores y de atención al público de ese gobierno municipal es el comprendido de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, en este sentido, si bien el quince de abril de este año es día hábil, sin embargo, contrario a lo señalado por el denunciante, el evento se realizó en hora inhábil, pues como lo señaló el propio denunciante dicho evento se realizó a las dieciocho horas (18:00 horas), es decir en hora inhábil.

¹² <https://www.reynosa.gob.mx/transparencia/pdf/Gaceta/Gaceta-Municipal-de-Reynosa-No.105-Abril-12-2024.pdf>

Por lo que hace al hecho consistente en que el denunciado se ostentó como candidato a presidente municipal y se codujo manifestando obras realizadas, así como el avance de estas, en su calidad de presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, se estima lo siguiente:

De acuerdo con lo asentado por la *Oficialía Electoral* en el acta circunstanciada IETAM-OE/1124/2024, se emitió una publicación en la red social Facebook, desde el perfil “NRG”, consistente en un video, en la modalidad de “transmisión en vivo”, alusivo al inicio de campaña de Carlos Víctor Peña Ortiz, en el cual el denunciado emitió las expresiones siguientes:

“Me da, me da muchísimo gusto el estar el día de hoy con todo ustedes, el día de hoy con mucha humildad, con mucho respeto y sobre todo con mucha esperanza estoy frente a ustedes siendo parte de este proyecto de transformación. -----

En este proyecto de transformación donde cabemos todos y no sobra nadie, y donde aquí en el templete me representan y me apoyan personas que son parte fundamental de este movimiento.

Quiero agradecer a los diputados que nos acompañan, a Humberto Prieto, Magaly de Anda, Eva Reyes, por darse el tiempo de estar aquí, muchas gracias amigos. Agradezco también al diputado local, claro que se pudo, claro que se pudo, agradezco también a los diputados locales (no se distingue audio) y a Mauricio por acompañarnos el día de hoy, muchísimas gracias por todo el trabajo que están llevando a cabo desde el Congreso del Estado.

Agradezco también la presencia de mi buen amigo Héctor Garza, de Oscar (no se distingue audio) que por aquí también andan, a los dirigentes del verde, a Manuel Muñoz Cano, al comisionado del PT, Arcenio Ortega, que me han estado apoyando en momentos de mucha dificultad, un fuerte aplauso para ellos.

Agradezco también como siempre, a la secretaria de mujeres de morena de el estado de Tamaulipas, (no se distingue audio) Acosta, por todo su trabajo en favor de las familias de Tamaulipas y agradezco también a dos grandes mujeres guerreras que nos estan representando como diputadas federales, Olga Juliana Elizondo Guerra y Claudia Alejandra Hernández Senz, un fuerte aplauso por su (no se distingue audio) diputadas, gracias por todo el apoyo.

Quiero hacer un reconocimeinto especial para el candidato del Partido morena al Senado de la República y nuestro senador por Tamaulipas José Ramón Gómez Lea, que en los momentos más cabrones estuvo ahí a mi lado, sacando la casta y donde menos pensé encontrar un aliado (no se distingue audio).

Agradezco también a mi papá Carlos Peña, por aquí presente, y también de manera muy muy especial a una mujer guerrera, trabajadora, que ha trabajado por Tamaulipas y por Reynosa desde ya muchísimos años, a la mujer que ahora sí, que me ha sacado adelante, que me vio nacer, crecer y me ha enseñado todo lo que se y lo que soy, la doctora Maki Ortiz Domínguez.

Quiero decirles que el día de hoy, que después de mucho esfuerzo, después de muchas dificultades, después de muchos ataques, después de una persecución desde el poder, somos candidatos de la coalición de morena, del PT y del partido verde, claro que se pudo.

El día de hoy estoy frente a ustedes, y a todos aquellos que me atacaron, que me demostraron y que me persiguieron, aquí está la mano amiga, esa mano amiga sin rencor, esa mano amiga que siempre busca el bienestar de Reynosa y que el día de hoy lo único que vengo a decirles es que no se les olvide de la lucha de la que venimos, que los enemigos están haya enfrente, que estamos luchando en contra de los cachorros del cabecismo, (no se distingue audio) Tamaulipas para que no regresé un gobierno opresor, autoritario y violento, de eso se trata esta lucha y de eso se trata la transformación de Tamaulipas.

Por eso desde Reynosa, desde donde comienza la patria, la ciudad más grande, más importante y donde está la gente más chingona de todo Tamaulipas, les decimos que aquí nadie se va a rajar y que vamos a seguir luchando para que la gente pueda vivir mejor.

El proyecto de transformación, del cual nosotros somos parte, lo que busca es que la gente tenga un mejor futuro, que pueda aspirar a más y aquí en Reynosa le vamos a dar prioridad a eso en nuestra política pública, por eso estamos construyendo más presa para que ya no se inunde nuestra ciudad, por eso estamos pavimentando más calles y claro que nos faltan muchas más.

Por eso desde el dos mil dieciséis estamos dando becas de kinder a la universidad para que (no se distingue audio) y todos puedan estudiar, por que al final de cuentas, nuestro proyecto de transformación significa hacerle frente al mayor de los males que hemos tenido en este país, que es la pobreza, en eso se enfoca nuestra política pública, en eso estamos trabajando y lo que queremos es que todos sus hijos tengan las oportunidades que ustedes no tuvieron.

Que sus hijos sean licenciados, que sean ingenieros, que sean doctores y que no les falte nada, que en todas las colonias de Reynosa, los niños puedan aspirar a lo que ellos quieran y que cuando sean grandes puedan pagar cualquier medicina, les alcance para contratar cualquier abogado y puedan seguir luchando por sus derechos, por que lo que buscamos es que el poder económico regrese al pueblo y que es poder económico se quede en el pueblo para que podamos defendernos, y que nadie nos diga que no, en eso, todos aquí estamos trabajando en ese proyecto de transformación.

El México que soñamos, es un México sin pobres, es un México con justicia, en un México con seguridad, y en un México donde todos puedan vivir sanamente, en eso tenemos que trabajar y la lucha se da todos los días desde la casa de cada uno de ustedes, acuérdense de algo, el gobierno te puede ayudar, pero el verdadero cambio viene desde el ciudadano y es ahí donde también tenemos que cambiar el chip y decirles a nuestros hijos que si hay otra, que se puede cambiar el país y que tenemos que aspirar a más, para que todos puedan vivir mejor y como dicen en mi rancho, dejar la jodidencia atrás.

Por que al final de cuentas de lo que se trata esta transformación, es de que podamos construir una nueva sociedad, donde aunque nazcas pobre puedas morir rico y en ese proyecto de nación estamos todos trabajando, y requerimos de la unidad de todos ustedes, por eso les pido el día de hoy, que por favor todos trabajemos en equipo para poder alcanzar la unidad aquí en Reynosa y le hagamos frente a los violentos que están enfrente.

Hoy en Tamaulipas tenemos una gran oportunidad, de tener cuatro senadores, de la mano de JR y de la doctora Maki Ortiz, que nos van ayudar, que nos van ayudar para poder hacer real las reformas de la doctora Claudia, que haya becas para todos universales, desde el kinder a la universidad, que las pensiones incrementen todos los años, que se pensione desde los sesenta años a las mujeres y que podamos seguir trabajando en el bienestar y desarrollo de nuestro país, por eso les pido que por favor, trabajemos en esa unidad y podamos todos juntos alcanzar un nuevo amanecer en todo Tamaulipas.

Desde el fondo de mi corazón, les quiero agradecer a todos los que me han apoyado, por que gracias a ustedes estoy aquí y aquí voy a seguir y nunca me voy a rajar, que viva la cuarta transformación, que viva morena, que viva PT, que viva el verde, que viva Claudia Sheinbaum y que viva Reynosa, gracias a todos ustedes, dios que los bendiga y que los bendiga parejo.



De lo transcrito, se advierten diversas expresiones en que las que se alude a actividades llevadas a cabo en el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, siendo estas las siguientes:

El proyecto de transformación, del cual nosotros somos parte, lo que busca es que la gente tenga un mejor futuro, que pueda aspirar a más y aquí en Reynosa le vamos a dar prioridad a eso en nuestra política pública, por eso estamos construyendo más presa para que ya no se inunde nuestra ciudad, por eso estamos pavimentando más calles y claro que nos faltan muchas más.

Por eso desde el dos mil dieciséis estamos dando becas de kinder a la universidad para que (no se distingue audio) y todos puedan estudiar, porque al final de cuentas, nuestro proyecto de transformación significa hacerle frente al mayor de los males que hemos tenido en este país, que es la pobreza, en eso se enfoca nuestra política pública, en eso estamos trabajando y lo que queremos es que todos sus hijos tengan las oportunidades que ustedes no tuvieron.

Ahora bien, en el presente caso no es motivo de controversia la naturaleza del evento, así como el contexto del discurso, es decir, que se trata de un acto proselitista relativo al arranque de campaña de Carlos Víctor Peña Ortiz, candidato al cargo de presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas.

De acuerdo con el artículo 239 de la *Ley Electoral*, es un derecho de los candidatos registrado la difusión de propaganda electoral, llamados expresos al voto y realización de actos proselitistas, incluso llamamientos en contra de otros partidos y candidaturas.

No obstante, el denunciado alega el uso indebido de recursos públicos en su vertiente de difusión de logros de gobierno en un discurso proselitista, así como asistencia de servidores públicos a un evento de la misma índole, por lo que se deben analizar las particularidades del caso concreto.

En ese sentido, con independencia de que el denunciado se refiere a diversas conductas que ordinariamente, y bajo un esquema habitual podrían ser constitutivas de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, debe considerarse que, en el caso concreto, se trata de una conducta desplegada por una persona que, conforme a lo permitido por la propia legislación y el diseño legal y constitucional vigente, tiene el doble carácter de presidente municipal y candidato al mismo cargo.

Es decir, en la especie no pueden analizarse los hechos denunciados únicamente bajo la óptica de que el denunciado tiene el carácter de presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, sin considerar que también está registrado como candidato al mismo cargo por la vía de la reelección.

Lo anterior, toda vez que, de no considerarlo así, se estaría en la supuesto de sancionar todas las conductas que realice en su calidad de candidato, ya que ejercer los derechos inherentes a una candidatura implica realizar las conductas que están prohibidas regularmente a los servidores públicos ya sea de forma ordinaria como en los procesos electorales, en particular, en el periodo de campaña.

Dichas conductas, conforme al artículo 239 de la *Ley Electoral*, consisten, entre otras, en la difusión de propaganda electoral, llamados expresos al voto, realización de actos proselitistas, manifestaciones en favor de otros candidatos.

Así las cosas, en el presente caso, **el problema a resolver consiste en determinar** si un candidato al cargo de presidente municipal por la vía de reelección o elección consecutiva puede incluir en su propaganda político-electoral, así como en su discurso de campaña, logros relacionados con el cargo por el que busca ser electo de nueva cuenta.

En el SM-JDC-586/2018, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, determinó que de frente a la reforma Constitucional de dos mil catorce, que reinscribió en el sistema democrático nacional la figura de la **reelección**, la amplitud del concepto, sin atender a las circunstancias particulares del caso, puede traer consecuencias negativas al principio de equidad con relación a lo que puede o no hacer un servidor público que, en funciones, busca ser electo de manera consecutiva.

Es decir, no es posible asumir que, en cualquier circunstancia, aún en un acto de campaña propiamente dicho, un servidor público no pueda destacar los logros de su administración, promocionando su imagen con fines electorales, pues sería un contrasentido a los fines de la reelección.

De lo anterior, se desprende que por sí misma, la alusión a logros obtenidos durante la gestión del servidor público que contiene por la reelección no es constitutiva de infracciones a la normativa electoral, sino que debe atenderse al caso particular.

En el presente caso, conviene señalar la naturaleza de la publicación denunciada, en ese sentido, se advierte que dicha publicación consiste en propaganda electoral, toda vez que, el denunciado hace referencia a los partidos políticos que lo postulan, asimismo, se refiere al cargo por el que contiene.

Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 239 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

En ese sentido, se advierte que la propaganda del denunciado se realiza en términos de lo dispuesto en el párrafo final del mismo dispositivo invocado, es decir el artículo 239 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, candidatas y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección que en cuestión hubieren registrado.

De lo anterior, se colige que la propaganda electoral que permita la discusión de resultados gubernamentales se inscribe dentro del debate público, asimismo, constituye la posibilidad de que los ciudadanos pueden emitir un voto informado, aunado que la elección en sí misma constituye una rendición de cuentas, en la que el electorado puede sancionar o premiar con el sufragio a los servidores públicos que pretenden reelegirse.

Esto es así, toda vez que conforme al 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la libertad de pensamiento es interdependiente de los de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En el caso concreto, de la publicación denunciada se advierte lo siguiente:

- El denunciado no se ostenta como presidente municipal de Reynosa, sino como parte del proyecto de transformación.

- Hace referencia a supuesta acciones de gobierno relativas a dos mil dieciséis, es decir una temporalidad en la que, como es un hecho notorio, no tenía el carácter de presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas.
- No hace referencia a un logro de gobierno u obra en particular.
- Le referencia a que se están construyendo presas es genérica, ya que no especifica a qué obras se refiere.
- La referencia a pavimentación de calles es genérica, ya que no señala datos en particular.
- No condiciona o plantea que dichas acciones se suspenderán en caso de que no sea reelecto.

Así las cosas, no obstante que el denunciado alude de manera genérica a logros gubernamentales, no se advierte que realice una apropiación indebida de obras o programas de gobierno ni que vincule al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, con su candidatura al cargo de presidente municipal del citado municipio por la vía de la reelección, de modo que no se advierte que en la propaganda en estudio, el denunciado se ostente con el doble carácter de presidente municipal y candidato o que condicione algún bien o servicio.

En ese orden de ideas, conviene señalar que la *Sala Superior* emitió la Jurisprudencia 2/2009¹³, en la cual estableció que la prohibición de utilizar y difundir programas de gobierno con fines electorales está dirigida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo.

Caso contrario, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

¹³ PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.

Por lo tanto, se reitera que lo anterior es concordante con lo dispuesto en el artículo 239, párrafo cuarto de la *Ley Electoral*, el cual establece que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, candidatas y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En el presente caso, al tratarse de propaganda electoral, se colige que las candidaturas también pueden hacer referencia a obras, programas y acciones desarrolladas durante su gestión en algún cargo público en la difusión de propaganda electoral, sin que ello signifique que se transgreda el principio de equidad, toda vez que, en sentido contrario, las candidaturas contrarias pueden cuestionar las acciones de gobierno realizadas por la candidatura de una persona que ostentó un cargo público.

En ese contexto, expresiones en las que se critica a otras fuerzas políticas o a diversos ejercicios gubernamentales, se trata también del genuino debate político y el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, así como la aportación de elementos para una sociedad informada, de modo que señalar que se busca desterrar (en el contexto electoral) a determinado grupo político, es parte del debate político y la discusión de temas públicos.

La *Sala Superior* en la sentencia relativa al SUP-JE-1236/2023, determinó que, atendiendo al marco constitucional y legal vigente, el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda ya sea política o electoral, es un elemento fundamental para la formación de la opinión pública de la ciudadanía respecto de las propuestas de cada uno de ellos, según el momento en que se difunden y los contenidos que presentan, de ahí que se concluya que el discurso proselitista de Carlos Víctor Peña Ortiz no es constitutivo de uso indebido de recursos públicos.

Finalmente, corresponde señalar que en autos no obran siquiera indicios de que Carlos Víctor Peña Ortiz haya utilizado recursos públicos, en particular, recursos humanos, materiales, administrativos y económicos asignados al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, de modo que, contrario a lo señalado por el denunciante en su escrito de queja, no existen evidencias de que se hayan desviado recurso de este ente público en favor de Morena y/o del denunciado.

En virtud de lo anterior, se concluye que el discurso de Carlos Víctor Peña Ortiz no transgredió la normativa electoral, ya que no vinculó su doble carácter de candidato y presidente municipal, por lo que no incurrió en uso indebido de recursos públicos y, en consecuencia, no transgredió los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

10.2. Es inexistente la infracción consistente en promoción personalizada, atribuida a Carlos Víctor Peña Ortiz.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Promoción personalizada.

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben

observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada *Sala Superior* ha sostenido el criterio¹⁴ relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o

¹⁴ Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral¹⁵.

10.2.1.2. Caso concreto.

En escrito de que queja el denunciante expone que manera genérica que el denunciado transgredió lo dispuesto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, el cual, en su párrafo octavo, prohíbe la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, por lo tanto, atentos al principio de exhaustividad, se estima necesario analizar si se incurrió en dicha infracción.

En el presente caso resulta evidente que el discurso denunciado no es propaganda gubernamental, sino proselitismo electoral, de modo que no está en la posibilidad jurídica de transgredir la disposición constitucional mencionada en el párrafo que antecede.

La *Sala Regional* en el SM-JRC-121/2018, determinó que el ejercicio de adecuación típica por parte del operador jurídico, atento a los principios de legalidad y de certeza jurídica que rigen en la materia, debe enfocarse al momento de la decisión del procedimiento sancionador, a la definición de existencia de la falta que realmente aparezca probada.

¹⁵ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

Asimismo, determinó que el examen de los hechos a su cargo habrá de realizarse a partir de los elementos especiales que distingan o califiquen la conducta, atento desde luego a su adecuación a los elementos configurativos de la descripción legal que pudiere estimar colmada.

Lo anterior, toda vez que en la materia encontramos que existe especialidad o especificidad de conductas, y que, en esa medida, considerando la tutela jurídica necesaria de los bienes y valores a salvaguardar, fue que el legislador perfiló un catálogo de infracciones electorales, tanto en la constitución como a nivel de ley, y determinó en algunos casos, incluso dentro de la propia descripción típica, la calidad de los sujetos que incurrir en ellas.

En esa medida, es claro que en el ejercicio de tipicidad que se realice por los operadores jurídicos, es obligado identificar los elementos o notas distintivas que existen entre las distintas descripciones o infracciones, pues ello permitirá un correcto ejercicio de valoración de los hechos y, en su caso, de definición de las sanciones que corresponda aplicar.

Atendiendo a lo anterior, se arriba a la conclusión de que no es dable calificar una misma conducta de un modo distinto, atendiendo a la infracción que se denuncie, ya que ello traería como consecuencia que se incurra en el vicio de incongruencia interna. En el presente caso, al haberse concluido que la publicación denunciada es constitutiva de propaganda político-electoral, por tratarse de un discurso de campaña, no se puede llegar, menos en una misma resolución, a una conclusión diversa, como lo es, clasificarla como propaganda gubernamental.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que un presupuesto básico para que se transgreda la prohibición de emitir propaganda gubernamental como elementos de promoción personalizada, es precisamente que las publicaciones sean constitutivas de propaganda gubernamental, lo cual no ocurre en el caso particular, ya que se trata de un discurso emitido en el marco de un acto de campaña.

En este caso, no obstante que las expresiones denunciadas son emitidas por un sujeto de autoridad como lo es el presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, haciendo incluso referencia a actividades relacionadas con el cargo público, al emitirse en un evento de campaña, debe considerarse como proselitismo electoral y, por tanto, no es susceptible de ser constitutiva de promoción personalizada, al no constituir propaganda gubernamental.

Esto es así, toda vez que la propaganda electoral no está sujeta a los mismos parámetros de revisión o prohibiciones que la propaganda gubernamental, ya que precisamente, los elementos que contiene la propaganda político-electoral son los que se encuentran proscritos de la propaganda gubernamental.

En efecto, la propaganda electoral consiste en una comunicación en la que directamente se solicita el voto y se identifica plenamente al emisor con algún partido o candidatura, asimismo, se pretende lograr un posicionamiento positivo ante el electorado, ya sea a través de propuestas o apelando a la trayectoria política y/o laboral de quien ostenta la candidatura, o bien, a través de logros gubernamentales y/o programas de gobierno emanados de determinado partido político.

En sentido contrario, la propaganda gubernamental, si bien se trata también de una comunicación persuasiva, sus fines son informativos e institucionales, de modo que no pueden tener elementos que posicionen a una persona en particular, de igual modo, dicha propaganda no puede identificarse con algún partido o candidatura ni puede hacer referencia a la trayectoria o aspiraciones de un servidor público, tal como se expuso previamente en el marco normativo.

De este modo, se reitera la conclusión de que no es dable estudiar la propaganda electoral denunciada a la luz de las prohibiciones constitucionales establecidas en la norma constitucional ya implicaría una transgresión al principio de tipicidad al aplicar la norma constitucional a una hipótesis no prevista.

En conclusión, la propaganda político-electoral no está sujeta a las prohibiciones establecidas en el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, por lo tanto, en el presente caso, al tratarse de un discurso emitido en un acto de campaña del candidato al cargo de presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción consistente en promoción personalizada.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Carlos Víctor Peña Ortiz, consistentes en uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, así como promoción personalizada.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 34, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 01 DE JUNIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM